



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2016

INCIDENTISTA: ROGELIO TÉLLEZ
BARONA, PRIMER REGIDOR DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ,
TLAXCALA.



AUTORIDAD RESPONSABLE:

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ, TLAXCALA Y OTRA.**

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a trece de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Rogelio Téllez Barona, Primer Regidor del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, contra el incumplimiento por parte del Presidente del citado Ayuntamiento, de la sentencia dictada por este Tribunal, el ocho de agosto de dos mil dieciséis dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano origen de la presente incidencia; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes.

1.- Sentencia. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

*“**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Rogelio Téllez Barona**, en su carácter de Primer Regidor, del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala y al propio Ayuntamiento procedan a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.”*

2. Notificación. El once del citado mes y año, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, al Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

II. Incidente de inejecución de sentencia.

1.- Escrito incidental. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Primer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, Rogelio Téllez Barona, presentó escrito por el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

2.- Requerimiento a las autoridades responsables y reserva de admisión de incidente. En proveído de veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, se requirió a las autoridades responsables el cumplimiento a la ejecutoria; asimismo, se reservó el escrito signado por el actor Rogelio Téllez Barona, por el cual promovió incidente de inejecución de sentencia.



3.- Admisión de incidente y vista a las autoridades responsables. Mediante acuerdo de diez de enero del año en curso, al no haber dado cumplimiento las responsables al requerimiento antes mencionado, se ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y dar vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

En el citado acuerdo se destacó como hecho notorio que a partir del uno de enero del año en curso, se realizó cambio de integrantes de Ayuntamientos, sin embargo, **ello no eximía a los nuevos integrantes el cumplimiento** de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el presente juicio.

4.- Contestación de las autoridades responsables y vista al actor incidentista. Por proveído de veintitrés de enero del año que transcurre, se tuvo al Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, dando contestación a la vista ordenada en auto que antecede y remitiendo diversas documentales; en razón de lo anterior se ordenó dar vista al actor incidentista con la citada contestación para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Citación para sentencia. Una vez que transcurrió el término otorgado al actor incidentista en el proveído mencionado en el párrafo que antecede, sin que haya hecho manifestación alguna, se ordenó traer los autos a la vista para formular el proyecto de sentencia interlocutoria correspondiente.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; quinto transitorio del Decreto Número 118 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, Tomo XCIV, Segunda Época, Número Extraordinario, por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. En atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TET-JDC-8/2016, resulta evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17



Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Es facultad constitucional de este Tribunal Electoral, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de éste Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en el artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral consolida el principio de certeza jurídica.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de



justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

Expuesto lo anterior, se estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC- 08/2016, a efecto de verificar si, tal y como lo alega la actora incidentista, lo mandado en la ejecutoria de mérito no ha sido cumplido.

a. Consideraciones y efectos de la ejecutoria recaída en el expediente TET-JDC-08/2016.

Al respecto, es preciso señalar que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo

determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Asimismo, a efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentaron la ejecutoria sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que ella implicó, por constituir la materia de estudio.

En este sentido, como quedó expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el pasado ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó la sentencia emitida en el juicio ciudadano promovido por Rogelio Téllez Barona, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, en contra de la omisión de pagarle la remuneración por concepto de gratificación de fin de año de dos mil catorce, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que los agravios hechos valer por el actor resultaron fundados, toda vez que se vulneraron sus derechos político electorales.

En la sentencia de mérito, se declaró fundado el motivo de inconformidad relacionado con la omisión de pago de la denominada “gratificación de fin de año 2014”, pues se acreditó en actuaciones que el pago de dicha compensación, se autorizó en el respectivo presupuesto de dos mil catorce, y además que el Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, pago a cinco de seis Regidores esa gratificación.

En este sentido, se consideraron como efectos de la sentencia los siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. *Por ser una cuestión de orden público, la responsable deben subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del **plazo de setenta***



y dos horas contadas a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, proceda a realizar al actor Rogelio Téllez Barona, Primer Regidor del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, el pago de la cantidad que por concepto de gratificación de fin de año 2014.

Pago que corresponde al citado actor dado que fue incorporado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce y que la autoridad responsable pagó "gratificación de fin de año 2014" solo a cinco de los seis regidores del Municipio aludido; a tres de ellos la cantidad de \$20,000.00 y a los restantes \$15,000.00, sin que exista dato alguno para verificar que operación realizó para efectuar el pago aludido.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar las operaciones correspondientes a efecto de que le realice el pago por concepto de gratificación de fin de año 2014 al aquí actor, la cual no excederá de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN.) ni será menor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), en el entendido que como se estableció en el cuerpo de la presente resolución a los regidores tercero, cuarto y sexto les otorgó \$20,000.00 y al segundo y quinto regidor la cantidad de \$15,000.00, por concepto aludido, como se advierte de los comprobantes de pago y pólizas que obran en autos, remitidas por la encargada de despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y por sus propias manifestaciones, en el sentido de que únicamente a los regidores del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, les fue otorgado la prestación de "gratificación de fin de año 2014".

Dicho pago está sujeto al impuesto sobre la renta, por lo que la deducción correspondiente, deberá efectuarse por la Tesorería del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala."

Establecido lo anterior, se procede a analizar los planteamientos de inconformidad hechos valer por el actor incidentista, así como las consideraciones del Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, a fin de estar en aptitud de verificar si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

b. Planteamiento del actor incidentista.

El incidentista en síntesis sostiene en su escrito que el Ayuntamiento y el Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, no han dado cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que no le han realizado el pago de

remuneración por concepto de gratificación de fin de año dos mil catorce.

Ahora bien, este Tribunal considera que el incidente de inejecución de sentencia que se analiza **es infundado**, toda vez que mediante oficio sin número, de dieciocho de enero del año en curso, signado por **Miguel Ángel Sanabria Chávez y Maricruz Manoatl Sánchez**, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, respectivamente, dieron cumplimiento a la resolución de mérito, pues al efecto manifestaron lo siguiente:

“En atención al acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente que se cita al rubro, en el cual ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a dar cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A ESTE REQUERIMIENTO, se informa que con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete se entregó al promovente C. ROGELIO TÉLLEZ BARONA, quien fungía como primer regidor en la administración 2014-2016, el pago correspondiente por concepto de gratificación de fin año 2014, equivalente a \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CENTAVOS M/N). Al respecto informamos a este Tribunal que el día de hoy 18 de enero del año 2017 ha sido entregado por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala la cantidad antes mencionada al promovente, con lo que se da cumplimiento a la sentencia emitida por los integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tal y como se acredita con los recibos y póliza del cheque BANORTE número 000001, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CERO CENTAVOS M/N), emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a favor del promovente ROGELIO TÉLLEZ BARONA, cheque que fue recibido el día de hoy por el promovente de este juicio de naturaleza electoral.

Por lo que con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, SOLICITO SE TENGA A NUESTRO REPRESENTADO H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ TLAXCALA DANDO CUMPLIMIENTO TOTAL A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, dictada dentro de los autos del presente expediente, ordenando remitir el mismo al archivo como total y definitivamente concluido.”

Para tales efectos las autoridades responsables remitieron las documentales siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2016

- Recibo de liquidación de fecha diecisiete del mes y año en curso a nombre de Rogelio Téllez Barona, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).
- Nomina extraordinaria en cumplimiento a la sentencia notificada mediante oficio TET/PRES/008/2017, el cual señala en síntesis “Pago por Concepto de Gratificación de fin de año 2014”.
- Póliza de pago de mes y año antes citado a nombre de Rogelio Téllez Barona, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).
- Acuse de recibo del cheque número 0000001 por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), del Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE.
- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Rogelio Téllez Barona.

Como se advierte, las autoridades responsables han dado cumplimiento con el pago de la gratificación de fin de año dos mil catorce, tal y como se desprende de las documentales exhibidas, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y de las que se desprende que:

1.- Que se emitió un recibo de liquidación, el diecisiete de enero del año en curso, a nombre de Rogelio Téllez Barona, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N),

2.- Se realizó una nómina extraordinaria, **en cumplimiento a la sentencia** notificada mediante oficio TET/PRES/008/2017, con la síntesis “Pago por Concepto de Gratificación de fin de año 2014”.

3.- Se elaboró una póliza de pago de enero del año en curso, a nombre de Rogelio Téllez Barona, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).

4.- Y existe el acuse de recibo del cheque número 0000001 por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), del Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE.

En todas estas documentales se advierte una firma y huella digital de Rogelio Téllez Barona.

Por tanto, este órgano jurisdiccional **concluye** que la pretensión del actor incidental ha sido colmada, pues ya se le realizó el pago al que se condenó en ejecutoria de ocho de agosto de dos mil dieciséis, resultando que se encuentra **cumplida la sentencia de mérito y** por lo que respecta al agravio hecho valer en el escrito donde promovió incidente de inejecución de sentencia, **es infundado.**

Lo anterior, pues si bien es cierto que a la fecha de la presentación del escrito de incidente de inejecución de sentencia, no se encontraba cumplida la sentencia emitida en el juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo cierto es que con posterioridad se dio cumplimiento a la misma, esto es, el actual Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, entregó al actor la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gratificación de fin de año 2014, tal como se ordenó en la sentencia emitida en el presente juicio.

Asimismo de autos, se advierte que en auto de veintitrés de enero del año en curso, se dio vista al actor incidentista con el oficio y



documentales anexas, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene por conforme con el citado cumplimiento.

TERCERO. Responsabilidad del ex-Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

De lo expuesto con antelación, **se acredita que la autoridad responsable ex Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala**, incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil dieciséis, pese a los requerimientos realizados, pues fue el actual Presidente y Síndico quienes dieron cumplimiento a la citada ejecutoria

Ahora bien, se toma en cuenta que a la fecha del dictado de la presente interlocutoria ha concluido el periodo constitucional por el que fue electa la administración municipal, a la que pertenecieron tanto el actor, como el ahora ex – Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

Sin embargo, dicha circunstancia no impide a este órgano jurisdiccional el análisis de la **posible responsabilidad que al ex – Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala**, le resulte por el incumplimiento reiterado de la ejecutoria de mérito, pues las responsabilidades que devienen de conductas ilícitas de las autoridades, subsisten aun después de haber concluido su mandato.

Es así, que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, no cumplió durante el ejercicio de su mandato, con la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se actúa, ello a pesar de que en su momento se le requirió dicho cumplimiento, así como en proveído de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

En este contexto, obran en autos constancias de notificación de la sentencia definitiva, como del proveído de veintitrés de diciembre

del año próximo pasado, realizadas al ex Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, el once de agosto y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, según los sellos de la Oficialía de Partes del citado Ayuntamiento. Documentales que en términos de los artículos 29, fracción I, y 31, fracción III, de la Ley de Medios Local, constituyen documental pública, la que a su vez, con fundamento en el numeral 36, fracción I, del mismo ordenamiento, hace prueba plena de los actos de notificación de referencia.

Al respecto, se advierte que posterior al plazo de veinticuatro horas, concedidos en auto de veintitrés de diciembre del año próximo pasado, para llevar a cabo la ejecución de la sentencia definitiva, hasta el último día de ejercicio de la administración municipal, el entonces Presidente Municipal incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para ello, desde el once de agosto de dos mil dieciséis, sin que hubiere realizado la ejecución del citado mandato judicial.

De tal suerte, que objetivamente se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad del ex-Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, con lo que transgredió el derecho humano del actor, particularmente el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, así como los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva.

En este tenor, también es necesario señalar que la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico.

Sobre la importancia de que las sentencias se ejecuten, existe gran cantidad de fuentes jurídicas de todo tipo, desde los artículos



17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta gran variedad de jurisprudencias, precedentes judiciales y doctrina.

De tal manera, que con la finalidad de hacer prevalecer lo resuelto en las sentencias, se ha dotado a las autoridades de herramientas para inducir o incluso forzar a su cumplimiento, por lo que el ejecutor debe remover de forma prudente y discrecional – que no arbitraria -, los obstáculos que se le vayan presentando.

En tal contexto, el artículo 56 de la Ley de Medios Local, a propósito de la regulación de las sentencias, establece en su párrafo segundo, que el incumplimiento de las sentencias, podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

El dispositivo mencionado, tiene como objetivo no solamente influir en la conducta de quienes deban cumplir una sentencia, sino dotar de una herramienta efectiva a la autoridad jurisdiccional para lograr la ejecución plena de las resoluciones, o en su caso, determinar la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las sentencias.

En este sentido, para el efecto de precisar la posible responsabilidad en que incurrió el ex-Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, debe señalarse que en el caso concreto, se encuentra demostrado que la persona física que ocupó dicho cargo, se constituyó en un verdadero obstáculo a la ejecución de la sentencia de que se trata, pues objetivamente es demostrable su falta de voluntad en ejecutar lo ordenado.

Además, la conducta asumida por el servidor público, consistente en no dar cumplimiento a la sentencia de un tribunal, debe

considerarse como una conducta ilícita grave, pues con ello vulneran derechos fundamentales, además del obstáculo que ello supone al acceso pleno a la jurisdicción, máxime en una materia de orden público como lo es la electoral, donde se encuentran en litis los derechos inherentes a un cargo de elección popular.

Ahora bien, dado que como ya se dijo, ha concluido el mandato tanto de la actora incidental como del Presidente Municipal responsable, esto no impide que sobre la base de lo razonado, se pueda sancionar la negativa a cumplir con una sentencia, para lo cual se deberán aplicar las medidas tendientes a inhibir en el futuro, la comisión de ilícitos de la naturaleza descrita.

En ese tenor, no obstante que el entonces Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, dejó de ejercer el cargo, ello no es obstáculo para que se apliquen las sanciones que en derecho correspondan, ante las posibles responsabilidades que le resulten, al incumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva.

En este sentido, a efecto de determinar la posible responsabilidad en que incurrió el ex - Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, se determina lo siguiente:

- **Vista al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, para efectos de que se determine la responsabilidad política y administrativa.**

Es importante traer a colación, que el Congreso del Estado de Tlaxcala, además de la revocación del mandato, puede imponer otro tipo de sanciones derivadas de responsabilidad política; mientras el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, puede pronunciarse en su caso, sobre la responsabilidad administrativa que le pueda resultar a la autoridad responsable, medidas con las cuales, se puede cumplir con el efecto útil ya referido.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, párrafo segundo, fracción II, 59, párrafo segundo, fracción I, y, 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que estipulan lo siguiente:

“Artículo 6. Independencia de responsabilidades.

Las responsabilidades política y administrativa a que se refiere esta ley son independientes entre sí, y éstas a su vez son independientes de las responsabilidades penal o civil en que incurra un servidor público.

Artículo 11. Conductas que son causa de juicio político.

Son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

(...)

II. *La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave;*

Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos. (...)

XX. *Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Artículo 69. Autoridades responsables del procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas.

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas a que se refiere este Título se llevará a cabo ante las autoridades siguientes:

I. *El Ayuntamiento tratándose de la administración municipal, quien de manera interna organizará y facultará a las instancias correspondientes sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.*

En el caso del Presidente Municipal corresponde al Ayuntamiento la aplicación de la sanción correspondiente; (...).”

Asimismo, como ya se ha señalado, tanto la responsabilidad política como la administrativa, pueden determinarse inclusive con posterioridad a la conclusión del mandato de un funcionario de elección popular, tal y como se desprende de los artículos 109, fracción I, y 111, último párrafo de la Constitución Local.

“ARTÍCULO 109. *El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107,... de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:*

- I. *El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;*

(...)

ARTÍCULO 111. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.*

(...)

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años.”

Así también, conforme a la propia Constitución Local, la responsabilidad administrativa y política puede culminar no solo con la revocación del mandato que en la especie ya no es pertinente, pues el entonces Presidente Municipal, **ha dejado de ejercer el cargo**; sino con otras medidas inhibitorias como la multa, o que impidan la comisión de ilícitos similares, como la inhabilitación, esto en los siguientes términos:

“Artículo 109. (...)

IV. *A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley;*

Artículo 111.

(...)

La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios obtenidos por el



responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

En consecuencia, lo procedente **es dar vista** tanto al **Congreso del Estado como al Ayuntamiento** con la presente sentencia interlocutoria y los autos del expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a derecho, en la inteligencia que conforme al artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el estado a través de sus órganos, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentra, el de acceso pleno a la jurisdicción mediante la completa ejecución de las sentencias, tomando las medidas que estime pertinentes para reparar el orden jurídico o para impedir o inhibir conductas ilícitas en el futuro.

• **Vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que se determine la responsabilidad penal.**

Sobre la base de lo expuesto y de las constancias de autos, este Tribunal estima necesario dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala en razón de la posible comisión de un delito.

En efecto, en el caso concreto se encuentra acreditada la continua conducta ilícita del ex - Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, de no dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones dictadas dentro del presente expediente, con lo que anuló el derecho humano del actor del juicio principal en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, si bien es cierto que no es función de esta autoridad pronunciarse sobre la acreditación o no de un delito, cuando se advierta su posible comisión, debe hacerse del conocimiento de la autoridad competente, pues la persecución de conductas que afectan a la sociedad es una cuestión de orden

público en la que todos están autorizados a denunciar, y con mayor razón las autoridades del Estado que son guardianes del interés público, desde luego, ello siempre y cuando existan fundamentos objetivos para ello.

Así, el artículo 19, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que los magistrados deben prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito.

Consecuentemente, es deber jurídico de los juzgadores electorales en el estado de Tlaxcala, tomar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de la administración de justicia, la cual se ve afectada como en el caso concreto, cuando la autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia, no la acata.

Entonces, una medida para remediar obstáculos a la administración de la justicia, es hacer del conocimiento de las autoridades competentes, conductas ilícitas respecto de las cuales les corresponde pronunciarse, como la vista que en el presente apartado se propone, y que en su caso puede ser una herramienta eficaz que permita reparar el orden jurídico conculcado por el incumplimiento de las sentencias o para inhibir o impedir la realización de ilícitos similares en el futuro, sin perjuicio de que los afectados pueden ejercitar las vías legales que a su derecho convengan.

De tal suerte, que si en la especie se encuentra acreditado que el ex Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, no cumplió con las resoluciones dictadas dentro del presente juicio, es evidente que existe la eventual probabilidad de la comisión de un delito por parte del funcionario de referencia, en consecuencia, lo



procedente es dar la vista correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara cumplida** la ejecutoria dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-08/2016.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor incidentista, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se **ordena dar vista** con la presente resolución y las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien sobre la responsabilidad administrativa y política, así como sobre la probable comisión de un delito por parte del **ex - Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala.**

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** al actor y al **ex - Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala (Lauro Martín Hernández de los Ángeles)**, en el domicilio pertinente que aparezca en autos; mediante **oficio** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, al Presidente Municipal Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, y al Congreso del Estado de Tlaxcala, adjuntando copia certificada de la presente resolución y demás constancias que obran en el expediente; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS